



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

EXPEDIENTE N.º

EG.2026018017

EG.2026017920

EG.2026018019

Lima, 3 de enero de 2026

VISTOS: Los descargos presentados el 31 de diciembre de 2025, y el 01 y 03 de enero de 2026, por don José Luis Alvarado Gonzales, personero legal titular de la organización política **Partido Político Perú Primero**, en atención a las tachas presentadas contra el ciudadano **Mario Enrique Vizcarra Cornejo**, quien postula como candidato de su organización política a la presidencia de la República; en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. El día 26 de diciembre de 2025, mediante Resolución N.º 08797-2025-JEE-LIC1/JNE este Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (JEE) admitió a trámite la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, presentada por la organización política Partido Político Perú Primero; la resolución fue publicada en la misma fecha, con lo cual, a partir del día siguiente se inició el periodo de tachas.
2. **Expediente N.º EG.2026018017:** Con escrito del 29 de diciembre de 2025, el ciudadano **Jeanpier Miguel Valverde Ortega** presentó tacha contra **Mario Enrique Vizcarra Cornejo** candidato al cargo de la Presidencia de la República, por la organización política Partido Político Perú Primero, la que fue admitida a trámite mediante Resolución N.º 008887-2025-JEE-LIC1/JNE, del 30 de diciembre de 2025.

Al respecto, el 31 de diciembre de 2025, mediante casilla electrónica se corrió traslado de la tacha al personero legal titular de la citada organización política, quien, mediante escrito del 31 de diciembre de 2025, absolió su traslado, dentro del plazo otorgado.

3. **Expediente N.º EG.2026017920:** El 29 de diciembre de 2025, el ciudadano **Luis Miguel Caya Salazar**, presentó tacha contra **Mario Enrique Vizcarra Cornejo** candidato al cargo de la Presidencia de la República, por la organización política Partido Político Perú Primero; este pedido fue declarado inadmisible, otorgándole el plazo de un (1) día hábil para que subsane la omisión advertida, lo que fue cumplido el 30 de diciembre de 2025, por lo que la tacha fue admitida con Resolución N.º 08902-2025-JEE-LIC1/JNE, de la misma fecha.

Con fecha 31 de diciembre de 2025, mediante casilla electrónica, se notificó la tacha al personero legal titular de la citada organización política, el que, mediante escrito del 1 de enero de 2026, absolió su traslado dentro del plazo otorgado.

4. **Expediente N.º EG.2026018019:** El 29 de diciembre de 2025, el ciudadano **Edwin Roberto Huamani Pérez** presentó tacha contra **Mario Enrique Vizcarra Cornejo**, candidato al cargo de la Presidencia de la República por la organización política **Partido Político Perú Primero**; este pedido fue declarado inadmisible, otorgándole el plazo de un (1) día hábil para que subsane la omisión, lo que fue cumplido el 31 de diciembre de 2025, por lo que la tacha se admitió con Resolución N.º 00001-2026-JEE-LIC1/JNE, del 2 de enero de 2026.
5. El 2 de enero de 2026, mediante casilla electrónica se comunicó la tacha al personero legal titular de la citada organización política, quien, mediante escrito del 3 de enero de 2026, absolió el traslado de la tacha dentro del plazo otorgado; encontrándose el procedimiento expedito para emitir el pronunciamiento.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE



CONSIDERANDOS

PRIMERO: SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

6. Al respecto, el artículo 160 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que la autoridad dispone mediante la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siendo dicha decisión irrecusable.
7. En el presente caso, se advierte que existe una evidente conexión entre los Expedientes N° **EG.2026018017**, **EG.2026017920** y **EG.2026018019** materia de análisis, detallados en el rubro de antecedentes de la presente resolución, toda vez que se formulan tachas contra el ciudadano **Mario Enrique Vizcarra Cornejo**, quien postula como candidato a la Presidencia de la República por la organización política **Partido Político Perú Primero**, al señalarse que se encontraría impedido de postular en las Elecciones Generales 2026, en aplicación del literal j) del artículo 107 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones incorporado por la Ley N.º 30717, entre otros argumentos.
8. En ese sentido, al amparo de la norma reseñada, y en virtud del principio de economía y celeridad procesal, corresponde acumular los mencionados expedientes con el propósito de emitir un solo pronunciamiento, evitándose la emisión de resoluciones contradictorias.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

9. Mediante el Decreto Supremo N.º 039-2025-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de marzo de 2025, la Presidencia de la República convocó a Elecciones Generales para el domingo 12 de abril de 2026, con el objeto de elegir al presidente y vicepresidentes de la República, así como los senadores y diputados del Congreso de la República y a los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
10. Los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú indican que los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica y que, conforme a ley, pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas.
11. En la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben contener las solicitudes de inscripción, se aplica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), la Ley N°28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), y el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0164-2025-JNE (en adelante Reglamento).
12. El artículo 110 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 106 de la LOE, establece los requisitos para ser elegido presidente y vicepresidente de la República; por su parte, los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú y los artículos 10 y 107 de la LOE señalan los impedimentos para postular a dichos cargos.
13. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con Resolución N.º 0126-2025-JNE, del 3 de abril de 2025, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026, en donde se señala los distintos hitos establecidos por las normas electorales como fechas límite para diversas actividades y procedimientos en los que intervienen las organizaciones políticas y los organismos del sistema electoral, cuya publicación es de utilidad para los actores electorales y la ciudadanía en general. En tal sentido, se estableció como fecha límite para la presentación de solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República el 23 de diciembre de 2025.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

14. Con la Resolución N.º 0624-2025-JNE, del 11 de noviembre de 2025, el JNE estableció que el **Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (JEE)** se encargará de impartir **justicia electoral en primera instancia**, teniendo competencia para **recibir las solicitudes de inscripción de fórmulas presidenciales, en el proceso de Elecciones Generales 2026 (en adelante EG 2026)**; además, tiene competencia para **calificar fórmulas** y candidatos, fiscalización y procedimiento sancionador sobre Declaración Jurada de Hoja de Vida, **resolver tachas** y exclusiones, renuncia y retiro de candidatos, así como la fiscalización y el procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP y resolver pedidos de nulidad total sobre este tipo de elección.
15. Se precisa que este Colegiado ejerce justicia en materia electoral de forma autónoma, tal como lo reconocen los principios generales de la LOE que recoge: “**Artículo VI. Principio de independencia:** Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado. (...)"
16. Con relación al presente caso, luego de admitirse a trámite la Fórmula de Candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República, el artículo 38 del Reglamento establece que “**cualquier ciudadano inscrito en el RENIEC y con derechos vigentes puede interponer tacha contra una fórmula o candidatos, siempre que esta se encuentre debidamente fundamentada y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes (pago de la tasa electoral correspondiente)**”.
17. Asimismo, el inciso 39.3 del artículo 39 del mismo Reglamento dispone que:

“Presentada la tacha, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública. La notificación del referido traslado se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.”
18. Por su parte, el artículo 40 del Reglamento regula cuales son los efectos de la tacha, ante el caso de declararse eventualmente fundada. Con relación a ello se establece que:

Artículo 40.- Efectos de la tacha
40.1 Si la tacha es declarada fundada, la organización política puede reemplazar al candidato tachado hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción, después de esa fecha no se permite reemplazo alguno. (...)

40.2 En el caso de la fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República:
a. Si la tacha contra el candidato a la Presidencia es declarada fundada, las candidaturas a las Vicepresidencias no serán inscritas. (...)
19. Además, según lo estipulado en los incisos 39.4 y 39.5 del artículo 39 del Reglamento:

Artículo 39.- Trámite para la interposición de tachas
(...)

39.4 La resolución que resuelve la tacha es publicada en el portal electrónico institucional del JNE; bajo responsabilidad del secretario del JEE. Adicionalmente, esta resolución es notificada a las partes procesales de manera simultánea a la publicación, según el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.
39.5 Contra lo resuelto por el JEE procede recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente Reglamento. (...)"



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

20. Asimismo, en el literal “o” del artículo 36 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones señala que corresponde al JNE resolver, en última y definitiva instancia, las apelaciones y quejas que se interpongan en contra de los pronunciamientos de los Jurados Electorales Especiales.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INTERPOSICIÓN DE LAS TACHAS

FUNDAMENTOS DE LAS TACHAS PRESENTADAS

21. **Expediente N.º EG.2026018017:** El señor **Jeanpier Miguel Valverde Ortega** manifiesta que el candidato **Mario Enrique Vizcarra Cornejo** se encontraría impedido de postular al cargo de Presidente de la República para las Elecciones Generales 2026, de conformidad con el literal j) del artículo 107 de la LOE, incorporado con la Ley N.º 30717; toda vez que se encuentra impedido constitucionalmente y legalmente, al haber sido condenado a pena privativa de la libertad como autor del delito de peculado, ilícito penal que constituye delito doloso contra la administración pública, mientras ejercía funciones en el CTAR Moquegua como funcionario.
22. Asimismo, de la revisión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, se visualiza que en el ítem **V. RELACIÓN DE SENTENCIAS** “(...) se ha consignado la siguiente información: Expediente N.º 015-05 de fecha 04/10/2005, órgano judicial Sala Mixta de Moquegua, por delito de peculado, con pena privativa de la libertad, pena suspendida. (...)”. Se adjunta la imagen de la parte pertinente de la FDJHV:

V. RELACIÓN DE SENTENCIAS

Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y en los que incluya las sentencias con motivo de faltas cometidas.

TIENGO INFORMACIÓN PARA DECLARAR? SI TIENGO NO TIENGO

REGISTRO ÁMBITO PENAL 1

Nº DE EXPEDIENTE:	015-05	FECHA SENTENCIA FIRME:	04/10/2005	ÓRGANO JUDICIAL:	SALA MIXTA DE MOQUEGUA
DELITO:	PECULADO	FALLO O RÉDA:		PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	
MODALIDAD:	<input type="checkbox"/> EFECTIVA <input checked="" type="checkbox"/> SUSPENDIDA <input type="checkbox"/> RESERVA DE FALLO <input type="checkbox"/> OTRO				
CUMPLIMIENTO DEL FALLO:	<input checked="" type="checkbox"/> PEÑA CUMPLIDA <input type="checkbox"/> EN CUMPLIMIENTO				

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: ME ENCUENTRO REHABILITADO

23. Agrega el tachante que:

“El Jurado Nacional de Elecciones, a través de las Resoluciones N°s 1142-2022-JNE y 2440-2022-JNE, ha establecido que el impedimento derivado de condenas por delitos contra la administración pública opera de manera objetiva y automática, bastando la verificación de la existencia de una sentencia penal firme, sin que corresponda evaluación de proporcionalidad, razonabilidad o circunstancias personales del candidato.”

24. Asimismo, indica que *“el máximo órgano electoral ha precisado que, si bien la rehabilitación penal extingue determinados efectos penales, carece de eficacia en el ámbito electoral cuando la propia ley señala expresamente que el impedimento subsiste aun en caso de rehabilitación.”*



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

25. Finalmente, manifiesta que el JNE ha señalado que las normas electorales se aplican al momento de la postulación, con independencia de la fecha en que se produjo la condena penal o la eventual rehabilitación, según los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, siendo por tanto plenamente vigente y de aplicación obligatoria la Ley N.º 30717, y que en este sentido no se puede inaplicar vía control difuso.
26. Por ello, señala que don **Mario Enrique Vizcarra Cornejo** candidato a la presidencia de la República por la organización política **Partido Político Perú Primero** está legalmente impedido de postular, según el artículo 107 literal j) de la LOE incorporado por la Ley N° 30717, al haber sido funcionario y contar con una sentencia penal condenatoria firme por delito doloso contra la administración pública que fue declarado y presentado por el candidato en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida al momento de su inscripción a la Fórmula de Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.
27. **Expediente N.º EG.2026017920:** El ciudadano **Luis Miguel Caya Salazar** manifiesta que el señor **Mario Enrique Vizcarra Cornejo** se encontraría impedido de postular al cargo de presidente de la República para las Elecciones Generales 2026, de conformidad con el literal j) del artículo 107 de la LOE incorporado por la Ley N.º 30717; toda vez que se encuentra impedido constitucional y legalmente.
28. Es así como el tachante manifiesta que:

“(...) el ciudadano Mario Enrique Vizcarra Cornejo ha sido inscrito como candidato a la Presidencia de la República por la organización política Perú Primero, inscripción admitida a trámite por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, sin embargo, el citado candidato se desempeñó como funcionario público, ejerciendo función pública bajo un cargo sujeto a deber funcional, en el periodo en que ocurrieron los hechos materia de condena penal”.
29. De igual manera, agrega que “mediante sentencia condenatoria firme, emitida por órgano jurisdiccional competente, el candidato fue condenado en calidad de autor por el delito de peculado, delito expresamente calificado por el ordenamiento jurídico como delito de corrupción de funcionarios”.
30. Por último, alega que “dicha sentencia impuso pena privativa de la libertad suspendida, encontrándose la misma consentida y ejecutoriada, circunstancia reconocida por el propio candidato en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.”
31. **Expediente N.º EG.2026018019:** El ciudadano **Edwin Roberto Huamani Pérez** alega que el candidato **Mario Enrique Vizcarra Cornejo** se encontraría impedido de postular al cargo de Presidente de la República para las Elecciones Generales 2026, de conformidad con el artículo 107 literal j) de la LOE incorporado por la Ley N.º 30717; toda vez que se encuentra impedido constitucionalmente y legalmente ya que tiene una sentencia por el delito doloso de peculado, un tipo penal catalogado como un delito de corrupción de funcionarios.
32. De la revisión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, se tiene que en el ítem **V. RELACIÓN DE SENTENCIAS** “(...) se ha consignado la siguiente información: Expediente N.º 015-05 de fecha 04/10/2005, órgano judicial Sala Mixta de Moquegua, por delito de peculado, con pena privativa de la libertad, pena suspendida. (...)”.
33. Ahora bien, el tachante indica que el candidato alega encontrarse rehabilitado, la verdad es que no está rehabilitado porque la ley electoral así lo establece de manera expresa y no hay interpretación de carácter general de parte del Tribunal Constitucional que cambie esta situación de una “inhabilitación permanente” para los condenados entre otros por peculado. En esa misma línea jurisprudencial se ha mantenido el JNE.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

ABSOLUCIÓN DE LA TACHA INTERPUESTA

N.º EG.2026018017

N.º EG.2026017920

N.º EG.2026018019

34. Considerando que las tachas se presentaron contra el mismo candidato de la organización política Perú Primero en similares términos, se advierte luego de verificar el contenido de los tres (3) descargos presentados por el personero legal titular, que éstos son idénticos; en esa medida, se procede a detallar sus términos.
35. De acuerdo a lo señalado por el personero legal titular, la tacha se sustenta en una presunta vulneración a lo dispuesto en el literal j) del artículo 107 de la LOE incorporado por la Ley N.º 30717, publicado el 9 de enero de 2018, en el diario oficial *El Peruano*, la cual agrega como un impedimento para postular a la presidencia o vicepresidencia de la República lo siguiente:

Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:
(...)

j. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

36. Al respecto, agrega que se puede apreciar en la Resolución N.º 77 del 17 de diciembre de 2025 emitido por el Juzgado Penal Liquidador (AD FUNC 2ºJIP)- SEDE NUEVO PALAC, Expediente N.º 00419-2003-0-2801-JR-PE-01, que se acompaña al escrito de descargo, que se resuelve: REHABILITAR al sentenciado MARIO ENRIQUE VIZCARRA CORNEJO, por los Delitos de peculado, falsa declaración en procedimiento administrativo y falso genérico en agravio del Estado Peruano, recuperando su derecho a ser elegido consagrado en los artículos 2 (inciso 17) y 31 de la Constitución, así como en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
37. Asimismo, que la jurisprudencia electoral citada por el tachante ya ha sido objeto de análisis del Tribunal Constitucional y en todos los pronunciamientos la conclusión es la misma, que el criterio seguido por las instancias electorales, es decir, impedir al ciudadano rehabilitado postular es contraria al artículo 139 del numeral 22 de la Constitución.
38. Además, manifiesta que el candidato nunca conoció que a consecuencia del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso se le impondría una sanción ulterior y adicional de inhabilitación perpetua para ejercer cargo público proveniente de elección popular, por cuanto los hechos que constituyen infracción penal fueron realizados en diciembre de 2002, es decir más de 16 años antes de la vigencia de la Ley N.º 30717.
39. De lo antes expuesto, concluye que el razonamiento del tachante no tiene asidero legal, ya que el impedimento regulado en el artículo 107 literal j) de la LOE incorporado por la Ley N.º 30717, no se configura, porque, don **Mario Enrique Vizcarra Cornejo** candidato a la presidencia de la República por su organización política fue rehabilitado del delito de peculado, delito doloso contra la administración pública, según la Resolución N.º 77 antes señalada; considerando que se debe tener en cuenta lo expuesto en diversas sentencias del Tribunal Constitucional que declara fundada las demandas de amparo, por haberse vulnerado el derecho a la participación política y el principio de resocialización.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

ANÁLISIS DEL CASO

SOBRE LA ADMISIÓN DE CANDIDATURAS

40. El inciso 5.3 del artículo 5 del Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales 2026, aprobado con Resolución N.º 0164-2025-JNE, define a la **calificación** como: *Verificación de la solicitud de inscripción de la fórmula y listas de candidatos, que efectúa de manera integral el JEE respecto del cumplimiento de los requisitos de ley y del presente reglamento para su admisión y posterior inscripción.*"
41. En esa línea, el artículo 34 del referido cuerpo reglamentario contempla como etapas del trámite de la solicitud de inscripción de candidatos, las siguientes: a) Calificación, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales, b) Subsanación, cuando sea declarado inadmisible por el JEE, c) Admisión, cuando la fórmula o lista de candidatos cumple con todos los requisitos legales o cumplió con subsanar las omisiones advertidas, y d) Inscripción: cuando no se ha interpuesto tacha o si fue desestimada la tacha, el JEE inscribe la fórmula o lista de candidatos.
42. Ahora bien, en virtud del cronograma para las Elecciones Generales 2026, y con relación al presente caso, nos encontramos en la etapa del periodo de tachas, proceso que se ha originado luego de la admisión a trámite de la fórmula de candidatos. En esa medida, se considera relevante mencionar que la tacha, es un mecanismo que permite a la ciudadanía cuestionar la validez de las candidaturas que hayan superado la etapa de calificación inicial, el cual se fundamenta en infracciones directas a la Constitución, la LOE o la LOP, siendo una observación técnica acompañada de medios probatorios.
43. En esa medida, la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República de la organización política **Partido Político Perú Primero** no cuenta aún con inscripción oficialmente, ya que ha sido tachada; y aún en el caso de que ya contase con inscripción, ésta puede verse revertida por el resultado de la fiscalización posterior que realiza el JEE de la información presentada en la solicitud de inscripción.
44. Con relación al cuestionamiento de parte de los ciudadanos tachantes, relacionado a que este órgano electoral habría admitido una candidatura a pesar del impedimento señalado previamente, cabe precisar que en la etapa de calificación, este Colegiado evaluó y verificó el cumplimiento de requisitos para ser candidatos al cargo de presidente y vicepresidentes de la República regulados en el artículo 25 del Reglamento, y los documentos requeridos de acuerdo al artículo 26 del mismo cuerpo reglamentario. Asimismo, con relación a los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10 y 107 de la LOE, se procedió a realizar las consultas pertinentes al Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, el cual, arrojó como resultado que, el candidato en mención sólo presentaba homonimia; en esa medida, se consignó como nota de observación informativa en la resolución precedente de admisión, que su situación sería verificado posteriormente en un procedimiento de fiscalización, como parte del control posterior de lo declarado en la solicitud, y no que se haya dado por superado ese tema.
45. El citado pronunciamiento se sustentó por las siguientes razones: En primer término, al verificar el Formato Único de Declaración Jurada de la Hoja de Vida del candidato, se observó que en el ítem V. RELACIÓN DE SENTENCIAS “(...) se registró lo siguiente: REGISTRO ÁMBITO PENAL 1: Expediente N.º 015-05, SENTENCIA de fecha 04/10/2005, órgano judicial Sala Mixta de Moquegua, por delito de peculado, con pena privativa de la libertad, modalidad suspendida, cumplimiento con el fallo. (...)”. Sin embargo, no se consignó datos referentes, si el delito por el cual el candidato fue condenado, era doloso o culposo, y en calidad de autor o cómplice, y si bien el formato del JNE no habilita campos para señalarlo, si tiene disponible la opción de información complementaria, mediante el



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

cual se consignan la data que se estime pertinente en aras de la transparencia de la información, principio rector de los procesos electorales. Además de ello, se advirtió que la organización política optó por no anexar las piezas procesales referentes al citado expediente penal, data relevante para determinar si el candidato hoy cuestionado, se encuentra incursa en algunos de los impedimentos para postular al cargo de la presidencia de la República, regulado en el artículo 107 de la LOE.

46. Por otro lado, en el mismo formato el candidato declaró en el ítem II. EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES, la siguiente información: EXPERIENCIA LABORAL 1, ocupar el cargo de gerente administrativo de la empresa CYM VIZCARRA SAC desde el año 1993 hasta 2017; y como EXPERIENCIA LABORAL 2, ocupa el cargo de gerente administrativo de la empresa AGROTÉCNICA ESTUQUIÑA SA desde 1998 hasta 2025; en esa medida, solo se apreciaba que contaba con experiencia laboral en el ámbito privado pero no en el Sector Público, hecho relevante que impidió a este órgano electoral, considerar y vincular lo declarado en el ítem sobre sentencias con lo que hoy es materia de cuestionamiento.
47. Al respecto, se debe tener presente cuales son los elementos que configuran el precitado impedimento, y que se detallan a continuación:
 - a) El candidato debía tener la condición de funcionario y servidor público; como se advierte en la FUDJHV del candidato Mario Enrique Vizcarra Cornejo declaró contar con experiencia laboral en el ámbito privado desde el año 1993 hasta el año 2025.
 - b) Ser condenado a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida; el candidato declaró que fue condenado con pena privativa de la libertad suspendida.
 - c) Con sentencia consentida o ejecutoriada, estado que no se pudo verificar.
 - d) Tener la calidad de autor; no se puede dilucidar porque la FUDJHV no consigna dicho campo.
 - e) Por un delito doloso de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun si hubiera sido rehabilitado; el candidato declara que fue sentenciado por cometer el delito de peculado.
48. Ahora bien, aun cuando las tres (3) tachas presentadas contra el candidato Mario Enrique Vizcarra Cornejo, no acompañaron como medio de prueba la sentencia impuesta al candidato y/o piezas procesales relacionadas al expediente judicial; es a través de las resoluciones de admisión que se dispuso su presentación necesaria por parte de la organización política. Con los descargos realizados por la organización política, se advirtió el adjunto de la Resolución N.º 77 del 17 de diciembre de 2025 emitido por el Juzgado Penal Liquidador (AD FUNC 2^oJIP) - SEDE NUEVO PALACIO, Expediente N° 00419-2003-0-2801-JR-PE-01, que declara rehabilitado al candidato, por la comisión delito doloso de peculado, en su calidad de autor, documento relevante para proceder a emitir pronunciamiento en el presente caso.

SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

49. Según el artículo 2 inciso 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación; asimismo, el artículo 31 de la Carta fundamental, precisa que los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos determinados por ley orgánica.
50. Con respecto al derecho de participación, el Tribunal Constitucional ha desarrollado a través del fundamento 3 en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05741-2006-PA/TC, como criterio, que el mismo se constituye como:



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

“(...) un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de la organización social. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociarse, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos, la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas (...)”

51. Sin perjuicio de ello, el derecho a ser elegido también admite límites constitucionales, como el caso de lo previsto en el artículo 33 de la Constitución, el cual detalla los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, entre los cuales se encuentra la existencia de sentencia con inhabilitación de los derechos políticos (inciso 3).
52. Cabe precisar que, si bien el derecho de participación política es un derecho fundamental, no es absoluto, ya que puede estar sujeto a limitaciones, siempre y cuando las limitaciones sean razonables, necesarias y proporcionales de acuerdo con la finalidad que se busca salvaguardar. Por tal razón, no todas las restricciones a los derechos fundamentales conllevan vulneraciones de su contenido constitucionalmente protegido; por el contrario, existen aquellas plenamente justificadas cuando recaen en el ámbito de protección de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional y siempre que no excedan el principio de proporcionalidad.
53. Por lo que, la presentación de las tres (3) tachas contra el candidato a la presidencia **Mario Enrique Vizcarra Cornejo**, no constituye una vulneración de su derecho a la participación política, sino un mecanismo regulado por la normativa electoral cuyo fin es involucrar a los ciudadanos en la selección de sus candidatos con miras a las Elecciones General 2026, cuestionando la validez de las candidaturas que superaron la etapa de calificación inicial, coadyuvando de esta forma con el órgano electoral, advirtiendo infracciones directas a la Constitución, la LOE o la LOP.

SOBRE EL IMPEDIMENTO REGULADO EN EL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 107 DE LA LOE INCORPORADO POR LA LEY N.º 30717

54. El 9 de enero del 2018 se publicó la Ley N.º 30717 Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, prohibiendo a los sentenciados por terrorismo, corrupción, narcotráfico y violación sexual, ser candidatos en las elecciones municipales, regionales y generales.
55. En ese sentido el literal j) del artículo 107 de la LOE, incorporado por la Ley N.º 30717, establece que no pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

“Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas” (énfasis agregado).

Es decir, establece para ciertos delitos la inhabilitación perpetua para postular a cargos de elección popular. La existencia de una condena consentida o ejecutoriada dictada en un



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

proceso penal se convierte en un criterio en el que puede basarse la ley para restringir el derecho fundamental a ser elegido representante en cargos de elección popular.

56. El objetivo de inhabilitar de modo permanente a las personas que han incurrido en delitos de corrupción para el acceso a la función pública consiste fundamentalmente, en procurar que la Administración Pública esté compuesta por personas probas e idóneas, separando del Estado a aquellos que, en su momento, han evidenciado particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes de un funcionario público; ello con la finalidad de proteger los principios constitucionales de buena administración y de probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública.
57. Ahora bien, es relevante señalar que la constitucionalidad de la Ley N° 30717, fue materia de evaluación por el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en los Expedientes N° 00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulados). En esa oportunidad, se advierte que las acciones formuladas por los peticionantes no alcanzaron los cinco votos conformes para que se declare su inconstitucionalidad, motivo por el cual, en virtud de lo previsto en el Artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, los jueces por regla obligatoria no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.
58. Sin embargo, si bien el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 370/2022 (con la sentencia emitida en el Expediente N.º 00005-2020-PI/TC) cambio de criterio interpretativo, ello comprendió únicamente el ámbito de los delitos de terrorismo y apología del terrorismo, y no los delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, toda vez que declaró inconstitucional la frase “*el impedimento resulta aplicable aun cuando hubiera sido rehabilitado*”, de aquellos delitos contenida en los artículos 1, 2, y 3 de la Ley N.º 30717.
59. A ello se suma la Sentencia N.º 123/2025 emitida en el Expediente N.º 03544-2023-PA /TC en cuyo fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich se expresa en su literal 7 lo siguiente:

(...) la tesis que maneja la sentencia en mayoría específicamente en relación con la rehabilitación sugiere que esta tendría al parecer carácter ilimitado, pues asume que una persona que ya cumplió su condena se encontraría en la misma condición que cualquier otra que sin haber cometido un delito y haber sido sancionada penalmente, tenga la intención de participar en la vida política, por lo que nada podría restringirle en sus derechos. Este razonamiento en concreto yo no lo comarto, por lo menos como regla general. Desde mi punto de vista, no se trata de que una persona que cumplió una condena automáticamente aparezca ante la sociedad como exenta de todo antecedente, como si el delito que cometió debiera olvidarse para siempre.

SOBRE LA FUNCIÓN DEL JEE

60. La Constitución Política del Perú y la normativa en materia electoral han encargado al JNE (órgano permanente) y a los JEE (órganos temporales), la responsabilidad de que las elecciones se realicen según las reglas del juego establecidas, con el objetivo de calificar objetivamente las elecciones, pudiendo ejercer este papel, en la cual se resuelvan de acuerdo con criterios estrictos, bajo los principios de constitucionalidad y legalidad, siendo de parte de este JEE que su actuación se realiza de manera independiente e imparcial, con el objeto de salvaguardar y dar plena vigencia al Estado de derecho.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

61. Los órganos electorales son responsables de amparar y vigilar los derechos políticos de los ciudadanos¹, siendo su objetivo principal garantizar la libre participación de la sociedad a través de elecciones, que deben ser realizadas de manera honesta, limpia y transparente. También vigilará la igualdad competitiva entre los contendientes y que las elecciones sean apegadas a la normatividad, ello conforme a los literales e) y f) del artículo 36 de la Ley N.º 26486 (Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones).
62. Ahora bien, a través de los artículos 44 y 45 de la LOE se establece la conformación de los jurados electorales especiales, precisando que son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular, indica además que sus funciones y atribuciones son las señaladas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Además, en el artículo 47 de la norma en mención, manifiesta que *“Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.”*
63. De otro lado, en el inciso 7.3 del artículo 7 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales aprobado por Resolución N.º 0162-2025-JNE del 14 de abril de 2025, sobre la función jurisdiccional expresa que: ***“Los JEE imparten justicia electoral con autonomía y en aplicación de la Constitución Política del Perú y las leyes electorales. La función jurisdiccional tiene primacía sobre el desarrollo de otras actividades del JEE”.*** (énfasis agregado)
64. Sobre el particular se debe tener presente que la LOE (entre otros, artículos 134, 138, 254, 321, 323) se refiere de forma independiente al JNE y a los JEE, no subsumiendo al segundo dentro del primero, manteniendo su autonomía, de tal forma que cuando alguna disposición se refiera al JNE, no siempre debe entenderse que se trata también de los JEE.
65. De otro lado, cabe recordar que en principio una norma pierde vigencia en el ordenamiento jurídico por derogación (expresa o tácita) mediante una ley posterior; o por una declaración de inconstitucionalidad, mediante una sentencia del Tribunal Constitucional, retirándosela del ordenamiento jurídico por ser incompatible con la Constitución.
66. En ese sentido, el literal j) del artículo 107 de la LOE, incorporado por la Ley N.º 30717, conforme a lo expresado en los fundamentos 54 a 56, no ha sido declarado inconstitucional, ni ha sido derogado en la actualidad; es decir se encuentra vigente, con la obligación de aplicarla, según lo dispone el Artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional tal como se mencionó previamente. En esa medida, este Colegiado estima que no resultan aplicable las sentencias del Tribunal Constitucional que fueron presentadas como medios probatorios por la organización política, toda vez que versan sobre demandas de amparos², cuyos efectos surten para casos en concreto, y no erga omnes.
67. Por otro lado, si bien es cierto que en esos procesos de amparo se ha exhortado al JNE a no incurrir en las acciones que motivaron la interposición de tales demandas, estima este Colegiado que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, tal

¹ El derecho político es el área responsable del estudio de las relaciones de los ciudadanos en la vida pública del país, esto significa el cómo pueden participar en la actividad política. Ver, Silva Bascuñán, Antonio, Derecho político. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1980.

² SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 1114/2020
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 0031/2025
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 0109/2025
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 0113/2025
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 0171/2025

³ **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.** Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento, ento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

disposición está dirigido al JNE, en su calidad de máximo órgano del Sistema Electoral, y no a los JEE, ya que las sentencias se cumplen en sus propios términos, con restricción de interpretar sus alcances, bajo responsabilidad.

68. Cabe resaltar que sobre la materia no ha existido pronunciamiento uniforme por parte del Tribunal Constitucional, ya que en su Sentencia N.º 1114/2020 (Expediente N° 03338-2019-PA/TC), en la que se resuelve una demanda de amparo, se considera que el impedimento para postular como candidato cuando hubiese sido condenado por el delito doloso de peculado en calidad de autor, aunque fuese rehabilitado, mantiene la inhabilitación para ejercer su derecho político a ser elegido. (fundamento 23 de la referida sentencia).
69. En mérito a todo lo expuesto, este Colegiado, observando lo expresamente dispuesto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, considera que los fundamentos en que se sustentan las tachas, obedecen a la infracción de requisitos de la fórmula o de candidatura previstos en la LOE, y en los demás requisitos legales y constitucionales; por lo que, las tachas presentadas se encuentran acordes con el impedimento regulado en el literal j) del artículo 107 de la Ley Orgánica de Elecciones incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 30717; en consecuencia, las tacha formuladas por los ciudadanos **Jeanpier Miguel Valverde Ortega, Luis Miguel Caya Salazar, Edwin Roberto Huamani Pérez**, devienen en **FUNDADAS**.
70. Finalmente, teniendo en cuenta lo expresado en el considerando precedente, y en aplicación del literal a) del numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de candidatos para las Elecciones Generales 2026, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción de la fórmula presentada por la organización política **Partido Político Perú Primero** en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero. – ACUMULAR los Expedientes N° EG.2026017920, EG.2026018019 al EG.2026018017, de conformidad a los considerandos 6 al 8 de la presente resolución.

Artículo segundo. – Declarar **FUNDADAS** las tachas presentadas contra don **Mario Enrique Vizcarra Cornejo** candidato a la presidencia de la República por la organización política **Partido Político Perú Primero**, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, en aplicación del literal a) del numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de candidatos para las Elecciones Generales 2026, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la presidencia y las vicepresidencias de la República presentada por la organización política **Partido Político Perú Primero**, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Artículo tercero. – NOTIFÍQUESE la presente resolución a los ciudadanos **Jeanpier Miguel Valverde Ortega y Luis Miguel Caya Salazar** en sus respectivas casillas electrónicas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 117-2025-JNE.

o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCIÓN N° 00065-2026-JEE-LIC1/JNE

Artículo cuarto. – NOTIFÍQUESE al ciudadano **Edwin Roberto Huamaní Pérez**, a través de la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad al artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 117-2025-JNE, en la medida que no se ha cumplido con habilitar su casilla electrónica respectiva.

Artículo quinto. – NOTIFÍQUESE la presente resolución al Personero Legal en su casilla electrónica de conformidad conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 117-2025-JNE.

Artículo sexto. - PUBLICAR la presente Resolución, en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en el Panel del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.

HUGO ANDRÉS LEÓN MANCO
Presidente

EDMUNDO PEDRO CALDERÓN CRUZ
Segundo Miembro

ANA VANESSA RUIZ QUISPES
Tercer Miembro

LEYLA LISBETH MEDINA CALVO
Secretaria
mccm/lftc/emea